

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, la presente demanda se inadmitió y se notificó por estados electrónicos el día 11 de octubre hogaño; que los términos para subsanar transcurrieron así: 12, 13, 17, 18 y 19 de octubre de la calenda, que el apoderado demandante allegó subsanación el día 19 de octubre de la calenda, a las 4:15 a.m.. Sírvase proveer.

VIVIANA ROCIO RIVAS

Secretaria

PASA A JUEZ. 20 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1953

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

- i. Encontrándose subsanada la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO, el Despacho dispondrá su admisión, disponiendo unos ordenamientos tendientes a que este trámite se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii. De la revisión del plenario se observa que conociendo la existencia de otros parientes que puedan eventualmente estar interesados en ejercer el apoyo que requiere ROSALIA COBO DE BOLAÑOS, se dispone **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a esos familiares del proceso que nos ocupa de conformidad con el numeral 5 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.
- iii. Respecto de la medida cautelar, la parte solicitó:

IV. MEDIDA PROVISIONAL

Sírvase señor Juez, con base en lo expuesto en la demanda, las declaraciones extrajuicio aportadas y en vista del contenido de la historia médica, declarar provisionalmente **Persona Titular de Acto Jurídico de apoyo** a la señora **ROSALIA COBO DE BOLAÑOS**, y hacer la designación de persona de apoyo provisorio al señor **EDGAR TULIO BOLAÑOS COBO**.

Se abstiene el Despacho de decretarla, comoquiera, que la parte actora no especificó para que actos actualmente se requiere para la designación del apoyo; amén, que tampoco se arrió la valoración de la persona titular del acto, por lo que se desconoce los apoyos que actualmente requiere ROSALIA COBO DE BOLAÑOS.

- iv. Observado que con la demanda no se acompañó la valoración de apoyos realizada a la titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada, lo que no se suple con la

historia clínica, lo cierto es que dicho documento no puede tenerse como la valoración de apoyos requerida para esta lides, por lo que este escenario nos impone, entre otras, adoptar decisiones tendientes a que se arrime la **valoración de apoyos**, conforme lo consignado en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. Se advierte que el referido informe puede ser realizado por **entes públicos** -Defensoría del Pueblo, Personería y entes territoriales: Alcaldía y Gobernación-; o **privados** -Decreto 487 de 2022- como por ejemplo a través del Dr. IVAN ALBERTO OSORIO SABOGAL y su equipo interdisciplinario -correo electrónico ivanos065@yahoo.es teléfonos 3314230 y 3155896391-, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad -art. 11 Ley 1996 de 2019-; y otras ordenanzas que se consignarán en la resolutive de esta providencia.

v. Teniendo en cuenta que el juez en cualquier momento podrá decretar pruebas de oficio, en esta oportunidad apelando a tal facultad, se requiere a la profesional del derecho para que, aporte en un término no superior a **DIEZ (10) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído para que se sirva arrimar declaraciones extrajudiciales que den cuenta de la idoneidad de EDGAR TULLIO BOLAÑOS COBO para ser la persona designada como la persona de apoyo de su familiar ROSALIA COBO DE BOLAÑOS y demás situación de facto que son sustento de esta demanda.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovida por EDGAR TULLIO BOLAÑOS COBO, válido de apoderado judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el artículo, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario- en concordancia a lo establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO. DESIGNAR como curador *ad-litem* al abogado JUAN CAMILO OSSA GIRALDO, portador de la tarjeta profesional No. 263.183 del C.S. de la J., para que represente los intereses de ROSALIA COBO DE BOLAÑOS. El auxiliar de justicia registra los siguientes datos:

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO
jcamilo37@hotmail.com	305 768 58 17

Por secretaría o personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO, de cara a lo normado

en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al auxiliar de justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación, con esa finalidad, el curador -representante de la extremo pasivo- tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le podrán de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P., -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación-, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, y se le acompañará el proceso en digital.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a los siguientes familiares de ROSALIA COBO DE BOLAÑOS de conformidad con el numeral 5 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019, lo que se ejecutará en la forma prevista en el C.G.P., -para quien no cuente con correo electrónico- o la Ley 2213 de 2022 -a través de las cuentas de correo electrónica- a:

- JAIME APARICIO BOLAÑOS COBO -hijo-.
- LUZ AIDA BOLAÑOS COBO -hija-.
- NEY BOLAÑOS COBO -hija-.

La parte podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss del Estatuto Procesal**. Caso en el cual deberá materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, no podrá la parte hacer una mixtura del ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y LEY 2213 DE 2022.

Si se cuenta con la dirección electrónica de los convocados, la notificación se hará según lo prevé el **artículo 8º de la Ley 2213 de 2022**, si se cuenta con el canal de comunicación digital de aquellos -para lo cual deberá indicar la forma en que la obtuvo y las evidencias que así demuestren en atención al inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022-; debiendo adjuntar: copia de esta providencia, la demanda y sus anexos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje y/o comunicación física, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, los notificados tendrá **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que efectúen pronunciamiento que a bien tengan. Todo lo anterior, válidos de apoderado judicial.

En todo caso, la parte interesada deberá aportar las constancias correspondientes en un término **no superior a QUINCE (15) DÍAS**, a partir de la ejecutoria del presente proveído.

QUINTO. REQUERIR a los memorados, para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído por estados, se sirvan arrimar el informe de valoración de apoyos realizado a **ROSALIA COBO DE BOLAÑOS**, de acuerdo a lo consignado en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte que el referido informe puede ser realizado por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad -art. 11 Ley 1996 de 2019-. Es decir, en los términos memorados en los considerandos.

SEXTO. ORDENAR la visita socio familiar a ROSALIA COBO DE BOLAÑOS, para efectos de determinar su situación actual y la relación de confianza que tiene respecto de la persona que adelanta el presente proceso, **así como de quienes estén interesados en servir como apoyos según la información aportada**, en aras de favorecer su voluntad y preferencias en torno a su núcleo familiar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Esta visita socio familiar deberá ejecutarse en un término **NO SUPERIOR A TREINTA (30) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído por estados. Arribado el informe y verificado que cumple con el objeto designado, **se dispone que por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio, se surta el traslado para su contradicción de cara a lo previsto en el artículo 231 del C.G.P., para lo cual se remitirá a través de las direcciones electrónicas denunciadas por las partes y apoderados e interesados en general.**

SÉPTIMO. REQUERIR a la parte actora para que arrime las declaraciones extrajudiciales que den cuenta de la idoneidad de EDGAR TULLIO BOLAÑOS COBO, tal y como se indicó en la parte motiva.

OCTAVO. NOTIFICAR a la PROCURADORA 65 JUDICIAL II DE FAMILIA adscrita a este Juzgado.

NOVENO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

DÉCIMO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO PRIMERO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b89052e84b228586555d12f0ebf1ee07b17c9ab513a3a37e0ea4bccb709d14**

Documento generado en 20/10/2023 05:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>